



Cartagena de Indias D.T y C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

ACCIÓN	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
RADICADO	13-001-33-33-015-2020-00059-01
ACCIONANTE	PEDRO SANTOYA GÓNGORA como agente oficioso de la señora DIONISIA GÓNGORA GRAU
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (BAC)
TEMA	<i>Se confirma sentencia de primera instancia, toda vez que no se configura el fenómeno del hecho superado, porque la respuesta emitida no es de fondo. La orden de pago de indemnización administrativa proferida por el A Quo, no viola el derecho al debido proceso e igualdad.</i>
MAGISTRADO PONENTE	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ Fija de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver sobre la impugnación presentada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV, contra la sentencia del dos (02) de julio de 2020 proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se accedió al amparo de los derechos fundamentales alegados.

III.- ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones.

En ejercicio de la acción de tutela, la parte accionante elevó las siguientes pretensiones:

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4. Los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales del ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.



13-001-33-33-0015-2020-00059-01

“PRIMERO. Señor Juez sírvase ordenar, tutelar mi derecho fundamental de petición amparado en nuestra Constitución Política en su artículo 23, toda vez que desde hace años he, solicitado de manera verbal, y telefónica, ente a[sic] las oficinas de la unidad a víctimas, ubicadas en el barrio Chipre de la ciudad y a la fecha no he tenido solución alguna.

SEGUNDO. Tutelar mi derecho fundamental a la dignidad humana, el cual se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Constitución y sobre el cual la Corte ha expresado: La demora de la administración en cancelar oportunamente las mesadas pensionales a los accionantes, atenta gravemente contra la dignidad humana, dadas las especiales circunstancias por las que atraviesan. Sentencia T-118/97.

TERCERO. Tutelar mi derecho fundamental al mínimo vital contemplado en el artículo 53 de la Carta (...)

CUARTO. Tutelar mi derecho a la igualdad artículo 13(...)

QUINTO. Ordenar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y AL BANCO AGRARIO SECCIONAL CARTGEAN[sic]** el pago inmediato de los dinero consignados a nombre de la señora **DIONISIA GÓNGORA GRAU**. Por mi estado de necesidad anteriormente mencionado.

SEXTO. Ordenar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** el pago de las ayudas Humanitarias dejadas de percibir durante el periodo de suspensión de las mismas ordenado por ellos, aun conociendo con anterioridad mi situación de pobreza y necesidad”

3.2. Hechos.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones expuso los siguientes hechos:

Expresa que la señora Dionisia Góngora Grau tiene 91 años de edad, se encuentra enferma y detenta la calidad de desplazada. Que ha estado a la espera por más de 10 años del reconocimiento y pago de una indemnización por parte de la UARIV.

Añade que como consecuencia de una acción de tutela que instauró, la UARIV le notificó respuesta a un derecho de petición, manifestando que el valor de la indemnización solicitada, le había sido consignado al Banco Agrario. Por consiguiente, indica que se dirigió a esa entidad financiera con el fin de realizar el retiro del dinero, sin embargo, no pudo llevar a cabo ese



13-001-33-33-0015-2020-00059-01

cometido, como quiera que le negaron el desembolso porque debía suministrar una carta que detente el valor consignado y un código de barra.

Como consecuencia de lo anterior, informa que ha realizado solicitudes a la UARIV pretendiendo que le sea entregada la carta mencionada, pero sus requerimientos no han sido atendidos.

Además, comunica que el dinero que había sido consignado fue devuelto por la UARIV, considerando este hecho como injusto.

3.3. CONTESTACIÓN

3.3.1 Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV

Expone que la señora Dionisia Góngora Grau, está incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado Ley 387 de 1997 radicado 565617.

Igualmente, sostiene que la accionante presentó derecho de petición pretendiendo el pago de la reparación administrativa por el hecho victimizante y posteriormente instauró acción de tutela por esa solicitud, razón por la cual le contestó la petición a través del oficio de radicado 202072013249581 del 26 de junio de 2020.

Frente al caso en concreto, explica que dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por el COVID-19, implementó nuevas medidas para garantizar la entrega de la indemnización administrativa a las personas, entre ellas, lograr contactar a algunas con el fin de obtener autorización para él envió del acto administrativo de reconocimiento y la carta de pago a través del correo certificado 4-72 y también, señala que está trabajando con el objeto de llevar a cabo el proceso de bancarización, de tal forma que no se requiera el trámite de notificación de la carta de pago para el retiro del dinero.

Adicionalmente, declara que logró concertar con el Banco Agrario la ampliación del plazo de todos los procesos bancarios que se encuentran dispuestos, hasta el próximo 31 de agosto.



13-001-33-33-0015-2020-00059-01

Para finalizar, asevera que, si al 15 de julio del año en curso constata que no se logró el proceso de notificación de la parte accionante, se comunicarán con ella para indicarle el procedimiento a seguir.

Por todo lo anterior, concluye que se presenta el fenómeno del hecho superado, ya que a su juicio está demostrado que no incurrió en la vulneración alegada, puesto que ha realizado todas las gestiones para el cumplimiento de los mandatos legales.

3.3.2 Banco Agrario de Colombia S.A

Esta entidad financiera señala, que en su departamento de Gerencia de Servicio al Cliente, está registrado que el giro de la señora Dionisia Góngora se encuentra en estado "devuelto al convenio" desde el 9 de junio de 2020.

Seguidamente procedió a explicar que, para el pago del dinero el interesado debe presentar carta cheque en original, que es entregada por la UARIV al beneficiario y la cédula de ciudadanía en original.

También, expuso su naturaleza como sociedad y las funciones que cumple, concluyendo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a ella, pues como entidad financiera solo actúa como receptora de consignaciones limitando su función a ente pagador, asunto que estima es ajeno al inconveniente planteado. Por tal motivo, solicita se le desvincule del presente proceso.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito Cartagena, mediante sentencia del dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), resolvió:

"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de **MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN**, de la señora **DIONISIA GÓNGORA GRAU** identificada con C.C No. 23.135.490, en calidad de **agenciada del señor PEDRO SANTOYA GÓNGORA**, quien actuó como parte accionante y agente oficioso en el trámite de esta acción constitucional. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



13-001-33-33-0015-2020-00059-01

SEGUNDO: Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS-UARIV en coordinación con el accionado Banco Agrario (Seccional Cartagena) o a quien le corresponda, que en el término de cuarenta y ocho 48 horas contada a partir de la notificación de esta providencia efectivamente pague indemnización administrativa por el hecho de desplazamiento, que le corresponde a la señora la señora[sic] DIONISIA GÓNGORA GRAU identificada con C.C No. 23.135.490 en su calidad de víctima de desplazamiento forzado. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia"

La Juez de primera instancia, realizó el estudio de la jurisprudencia aplicable para el caso en específico, determinando que las entidades accionadas están violando los derechos alegados en el escrito de tutela, como quiera que la respuesta emitida por la UARIV el 26 de junio de 2020 no resuelve de fondo lo solicitado, por el contrario, la entidad persiste en dilatar el proceso de desembolso del pago, señalando como fecha probable el día 15 de julio del presente año, día que en el que según se comunicarían con la accionante en el evento de no ser posible la entrega de la carta del pago, lo que evidencia para el A-quo, que aún en esa fecha próxima no existiría la certeza de que en efecto se han garantizado los derechos fundamentales deprecados en esta acción.

Indicó que, en el sub examine está demostrado que por lo menos hace más de un mes la UARIV tiene la obligación de pagar a la señora DIONISIA GÓNGORA GRAU, de lo que se infiere razonadamente que la entidad accionada, ha afectado hasta el mínimo vital de la accionante, en aplicación de la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, que determina que la naturaleza económica que tiene la indemnización administrativa, en condiciones particulares puede afectar las condiciones de subsistencia de una persona que en ese sentido, quebranta los derechos fundamentales a la dignidad humana y al mínimo vital, por tales razones, le asiste el deber de garantizar la protección y el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora DIONISIA GÓNGORA GRAU.

Aunado a lo anterior, en el caso del accionado Banco Agrario, determinó que, a pesar de haber alegado la falta de legitimación en la causa por pasiva, este no será desvinculado del presente trámite, pues en el ámbito de las



13-001-33-33-0015-2020-00059-01

competencias, es la entidad encargada de efectuar el correspondiente pago de la indemnización administrativa de la accionante.

3.5. IMPUGNACIÓN

La UARIV presentó escrito de impugnación, con la pretensión de que sea revocado el fallo de primera instancia en vista de que es violatorio del derecho al debido proceso, como quiera que ignora el procedimiento legal establecido para el caso, porque determina una fecha cierta para el pago de los recursos sin el agotamiento de todo el trámite que se debe surtir.

En razón a lo antes comentado, esgrime que se abre la brecha a que otros beneficiarios puedan acceder a solicitar la indemnización de forma anticipada, sin que se haya finalizado el procedimiento, lo que pone en riesgo el sostenimiento del sistema y en ese mismo sentido, vulnera el derecho a la igualdad de todas las víctimas que se encuentran incluidas en el RUV.

De igual modo arguye que la sentencia es ilegal, toda vez que ordena que el amparo de los derechos se efectúe dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de fallo sin tener en cuenta la situación que atraviesa el país, la cual le imposibilita dar cumplimiento a la orden judicial, por lo que solicita se conceda un término justo.

Para finalizar, alega que la respuesta que profirió a la petición que elevó la parte accionante se encuentra ajustada a la normatividad. Por lo tanto se configura la carencia de objeto por hecho superado por lo que debe ser revocada la sentencia.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha treinta (30) de julio de 2020, el juzgado de primera instancia, concedió la impugnación interpuesta por la UARIV, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el once (11) de agosto de la misma anualidad. En providencia del catorce (14) de agosto de 2020, el Magistrado Ponente ordenó la admisión y que se efectuaran las notificaciones de rigor.



13-001-33-33-0015-2020-00059-01

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios que acarreen nulidad del proceso o que impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en SEGUNDA INSTANCIA, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que los problemas jurídicos a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Se encuentra legitimado el señor Pedro Santoya Góngora, como agente oficioso de Dionisia Góngora Grau, para instaurar esta acción de tutela en su nombre?

Si se supera el anterior problema jurídico se procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos principales:

¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la pretensión de amparo del derecho de petición, porque la respuesta que emitió UARIV el 26 de junio de 2020 a la parte accionante satisface ese derecho fundamental?

¿Hay lugar a revocar el fallo de primera instancia, como quiera que es violatorio del derecho al debido proceso y a la igualdad por ordenar a la UARIV que pague la indemnización administrativa dentro del término de 48 horas siguientes su notificación?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala encuentra que el señor Pedro Santoya Grau se encuentra legitimado como agente oficioso de la señora Dionisia Góngora Grau, por tal razón, procede al estudio del fondo.

Esta corporación CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia, dado que como respuesta al primer problema jurídico, se tiene que no hay lugar a que se configure la carencia de objeto por hecho superado, como quiera que la vulneración del derecho de petición no ha cesado, porque la respuesta emitida por la UARIV del 26 de junio de 2020 ante la petición elevada por la parte actora, no resuelve el fondo de lo solicitado.

Como respuesta al segundo problema jurídico, se logra avizorar que la sentencia de primera instancia no viola el debido proceso y el derecho a la igualdad de la accionada, al ordenar el pago de la indemnización administrativa a la parte actora, por lo tanto, no se revocará el fallo en mención.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para abordar los problemas planteados, se hará énfasis en los siguientes aspectos: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) De la legitimación en la causa por activa en la acción de tutela instaurada mediante agente oficioso; (iii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición; (iv) Carencia actual del objeto por hecho superado; v) Del derecho fundamental al debido proceso en actuaciones administrativas; y (vi) Caso en concreto.

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.



13-001-33-33-0015-2020-00059-01

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

5.4.2. De la legitimación en la causa por activa en la acción de tutela instaurada mediante agente oficioso.

En sentencia T-382 de 2016, la Corte Constitucional expuso que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto-Ley 2591 de 1991, la acción de tutela sólo puede ser ejercida por la persona vulnerada y amenazada en sus derechos fundamentales; por cuanto se convierte en un requisito de procedibilidad, por lo que, la persona que solicite el amparo constitucional debe estar legitimado en la causa, es decir, que el derecho fundamental cuya protección se está solicitando, sea en principio propio de este; sin embargo, en el desarrollo de esta providencia se observa que *"Si del escrito de tutela se*



13-001-33-33-0015-2020-00059-01

desprende la imposibilidad del titular del derecho de acudir en su propio nombre para su defensa, el juez puede hacer la interpretación que se acude como agente oficioso”²

Del mismo modo, la Corte ha manifestado en varias oportunidades que la persona que interpone este mecanismo constitucional, posee la posibilidad de instaurarla “(i) por sí misma (ii) a través de representante legal, (iii) apoderado judicial (iv) mediante la figura de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos no está en condiciones de promover la acción constitucional, o (v) a través del Defensor del Pueblo o personero municipal”.

Frente a la figura del agente oficioso la Corte Constitucional ha sostenido en la Sentencia de tutela 339 de 2017:

“La figura de la agencia oficiosa, según lo ha establecido esta Corporación, es aquella mediante la cual un tercero acude al juez de tutela en representación de los intereses de otra persona. Pretende con ello que esta última logre ejercer las garantías constitucionales que se considera fueron desconocidas en una situación fáctica concreta, en la cual el titular del derecho, aunque quiera defenderse, se ve en imposibilidad de reivindicarlas por sus propios medios.

Esta modalidad indirecta de interposición de la acción de tutela se distingue de las demás porque no existe una relación jurídica con el titular del derecho³, como la hay, por ejemplo, cuando se formula a través de apoderado judicial (vínculo contractual) o entre el Defensor del Pueblo y el ciudadano afectado (vínculo constitucional y legal). La relación que surge entre el agente y el agenciado obedece a razones fácticas y altruistas, que llevan a que una persona persiga una protección en favor de otra, en la medida en que esta última se encuentra en un estado de indefensión tal, que no puede reclamar por sí misma el amparo de sus derechos fundamentales. (...)

*El ejercicio de la agencia oficiosa demanda el cumplimiento de ciertos requisitos. Una vasta línea jurisprudencial y en especial la **Sentencia SU-055 de 2015**⁴, plantean que para que haya agencia oficiosa se debe verificar “la concurrencia de dos elementos: (i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia”, bien sea porque así se consigne expresamente o porque pueda inferirse del contenido del escrito de tutela⁵. No obstante lo anterior, se ha destacado que además la agencia oficiosa debe ser ratificada en los casos en*

² Sentencia T-382 de 2016

³ Sentencia T-372 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵ Sentencia T-314 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

13-001-33-33-0015-2020-00059-01

los cuales ello sea posible, dadas las particularidades de la situación⁶.

5.4.3. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 dispone que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, sea verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y de no ser posible contestarlas o resolverlas en dicho término, *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*. (Artículo 14 C.P.A.C.A., sustituido por la Ley 1755 de 2015). No obstante, dentro del marco de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República expidió Decreto Legislativo 491 de 2020⁷, que estableció en su artículo 5 ampliar los términos que detentan las autoridades públicas y particulares que ejercen funciones públicas para atender las peticiones⁸, disponiendo que el término como regla general para resolver peticiones será de 30 días.

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición

⁶ Sentencias T-549 de 2015 M.P. Myriam Ávila Roldan y T-777 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁷ Aplicable a las peticiones que fueron presentadas a partir de su publicación, es decir desde el 28 de marzo de 2020 (DIARIO OFICIAL. Año CLV. N. 51270. 28, Marzo, 2020. PÁG. 4.)

⁸ Artículo declarado exequible en la Sentencia de Constitucionalidad 242 de 2020.



13-001-33-33-0015-2020-00059-01

formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución⁹.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

"(...) 4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

(...) 4.5.3. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia de constitucionalidad No. 007 del 18 de enero de 2017; M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado. Exp: D-11519.

13-001-33-33-0015-2020-00059-01

5.4.5- Carencia actual del objeto por hecho superado.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la carencia actual del objeto se configura cuando “frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹⁰. Por regla general, esta figura procesal se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado ocurre cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y la emisión del fallo, la petición que motivó la acción ha sido satisfecha y, por tanto, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales alegada por la parte accionante, ya sea porque el accionado ha realizado la acción o abstención que se ha solicitado. Todo esto conlleva a que la intervención del juez constitucional resulte a todas luces inocua.

Bajo este supuesto, no es perentorio que se incluya dentro del fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales que se alega, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.¹¹

Respecto a la configuración de la carencia del objeto por hecho superado, jurisprudencialmente se han establecidos unos criterios que deben observarse para determinar si se está o no en presencia de dicha figura, los cuales son: (i) Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, (ii) Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado y (iii) lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación

¹⁰ Sentencia T- 085 de 2018; Sentencia T- 038 de 2019.

¹¹ Sentencia T – 085 de 2018, Corte Constitucional (M. P. Luis Guerrero Pérez)



13-001-33-33-0015-2020-00059-01

y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"¹²

5.4.5. Del derecho fundamental al debido proceso en actuaciones administrativas.

La Constitución Política en su artículo 29, establece que tanto las actuaciones judiciales como administrativas, deben regirse por una serie de garantías sustantivas y procedimentales, con el objeto de establecer límites a las autoridades para evitar el ejercicio abusivo de sus funciones y de esta manera proteger los derechos e intereses de las personas. Al respecto, viene a propósito, lo expuesto por la Corte Constitucional, en auto 147 de 2005, en el que señaló que el debido proceso:

“se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarre como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio; es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo.”

Este derecho se constituye como una garantía que limita los poderes del Estado, para que en ninguna actuación administrativa las autoridades obren conforme a su arbitrio, si no que se sujeten a los procedimientos y etapas señalados en la ley o en los reglamentos. De esta manera, se asegura el respeto de los derechos y obligaciones que detentan los sujetos procesales dentro de los diferentes trámites; en términos de la Corte Constitucional:

“Por su parte, la Corte Constitucional definió el derecho fundamental al debido proceso administrativo como la regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. De la misma manera, este Tribunal determinó que el debido proceso se aplica durante toda la actuación administrativa e involucra los principios de

¹² Sentencia T- 045 de 2008, corte constitucional (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).



13-001-33-33-0015-2020-00059-01

*legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación*¹³

Así las cosas, cuando una autoridad administrativa o judicial en el curso de un proceso, irrumpa, altere o inobserve las etapas del mismo dispuestas en la regulación jurídica previa, se estará en presencia de una vulneración del derecho al debido proceso

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos relevantes probados.

- Petición elevada el 9 de junio de 2020 por la parte accionante ante la UARIV solicitando le sea entregada la carta que debe presentar ante el banco agrario para recibir el dinero consignado¹⁴.
- Respuesta del 3 de junio de 2020 por parte de la UARIV a la petición elevada por la parte accionante de radicado 20207201179055, con su respectiva constancia de notificación, donde le informan que el giro de la indemnización administrativa fue depositado en el Banco Agrario desde el 25 de abril del 2020¹⁵.
- Respuesta del 26 de junio de 2020 por parte de la UARIV a la petición elevada por la parte accionante de radicado 202072013249581, con su respectiva constancia de notificación, donde le informan que si al 15 de julio no le han podido efectuar la notificación se comunicaran con la accionada¹⁶.
- Historia Clínica de la señora Dionisia Góngora Grau, donde consta que sufre de hipertensión, isquemia miocárdica crónica y tiene antecedente quirúrgico de cateterismo cardiaco¹⁷

¹³ Corte Constitucional, sentencia de Tutela 347 del 28 de agosto de 2018. MP: Alberto Rojas Ríos.

¹⁴ Fol. 14-15 Cdno 1º instancia.

¹⁵ Fols. 16-17 Cdno 1º instancia.

¹⁶ Fols. 64-67 Cdno 1º instancia.

¹⁷ Fols. 18-22 Cdno 1º instancia.



13-001-33-33-0015-2020-00059-01

- Cédula de ciudadanía de la señora Dionisia Góngora Grau, donde consta que nació en el año 1929, por lo que en la actualidad tiene 91 años de edad¹⁸
- Archivo Excel donde se encuentra la información del giro efectuado a nombre de la señora Dionisia Góngora Grau, donde se evidencia que se encuentra en estado devuelto¹⁹.

5.6. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Antes de entrar a estudiar los problemas jurídicos principales, la Sala debe estudiar si el señor Pedro Santoya Góngora está legitimado para presentar la acción de tutela como agente oficioso de la señora Dionisia Góngora Grau.

Los requisitos jurisprudenciales exigidos para determinar si opera la figura de la agencia oficiosa son: (i) que el titular de los derechos fundamentales no se encuentra en condiciones de defender por sí mismo sus intereses ante el juez constitucional, y (ii) que el agente oficioso haya manifestado su calidad dentro del escrito de tutela.

En el caso objeto de estudio, el señor Pedro Santoya Góngora, manifestó dentro del escrito de tutela que actuaba en calidad de agente oficioso de su madre la señora Dionisia Góngora Grau, por lo tanto se entiende satisfecho uno de los requisitos; frente al otro, el agente oficioso expresa que la titular de los derechos, es una adulta que está enferma, en una situación económica precaria, lo cual queda en evidencia con las pruebas allegadas al proceso, de donde se desprende que es una señora de avanzada edad, dado que tiene 91 años de edad, además padece de hipertensión y problemas del corazón, diagnosticada con una isquemia miocárdica crónica con antecedente quirúrgico de cateterismo cardiaco.

Teniendo en cuenta lo expresado, está acreditado que la agenciada es una persona de la tercera edad²⁰ lo cual implica una serie de limitaciones que

¹⁸ Fol. 18 Cdno 1º instancia.

¹⁹ Fol. 81 Cdno 1º instancia.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T- 414 del 8 de agosto de 2016, MP: Albero Rojas Ríos "Tratándose de la representación de personas de la tercera edad, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que **los casos en que "un agenciado sea una persona de la tercera**



13-001-33-33-0015-2020-00059-01

pone en manifiesto la debilidad en que se encuentra y que además, es víctima de desplazamiento forzado; esta doble connotación la convierte en un sujeto de especial protección constitucional, lo que permite la flexibilización del estudio de los requisitos²¹.

Por las circunstancias descritas, y tomando en cuenta de forma adicional, que tanto en las peticiones como respuestas que hacen parte del material probatorio, obra el señor Pedro Santoya Góngora como peticionario de información acerca de los procesos de la señora Dionisia Góngora Grau ante la UARIV, se tiene por cumplidos los requisitos de la agencia, por lo que el señor Pedro Santoya Góngora se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Por consiguiente, se procederá a resolver los problemas jurídicos principales que atañen al fondo del asunto; el primero, se circunscribe a determinar por una parte, si la respuesta del 26 de junio de 2020 satisface los presupuestos del derecho de petición y por otra parte, si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la pretensión de amparo del derecho de petición.

Del expediente se extrae que, la parte accionante presentó derecho de petición ante la UARIV el 9 de junio de la actual anualidad, solicitando le entregue la carta con las especificaciones que requiere para poder efectuar

edad deben analizarse con mayor atención y consideración, comoquiera que se está en presencia de sujetos de especial protección constitucional inmersos en una situación de debilidad manifiesta." En este sentido, se ha reconocido que se encuentra suficientemente probada la procedencia de la agencia oficiosa cuando se procura la defensa de los derechos de adultos mayores que están imposibilitados para acudir a las autoridades judiciales, a causa de enfermedades y dificultades de orden material que les impedirían valerse por sí mismos y, por tanto, salir de sus viviendas."

²¹ Corte Constitucional, Auto 206 del 28 abril de 2017. M.P: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. **"La Corte, en ese sentido, ha determinado que estos requisitos deben valorarse de manera flexible y no necesariamente bajo el rigor de aquello que es taxativo. Por lo tanto, los operadores judiciales deben prestar especial atención a las condiciones de vulnerabilidad de las personas desplazadas (i.e. comunidades étnicas); a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal que inspira a la acción de tutela (ver infra); y a las facultades oficiosas con las que cuentan para subsanar defectos procesales. Lo anterior, sin relevar a los actores de las cargas probatorias y procesales mínimas que sean exigibles en el caso concreto para realizar la agencia oficiosa"**



13-001-33-33-0015-2020-00059-01

el retiro del dinero por concepto de indemnización administrativa en el Banco Agrario de Colombia; dentro del trámite de esta acción de tutela, el 26 de junio de 2020 la UARIV emitió la correspondiente respuesta, la cual allegó al expediente con constancia de notificación al actor.

Frente al anterior panorama, el A Quo decidió amparar el derecho a realizar peticiones de la parte accionante, como quiera que a su juicio la respuesta no da solución de fondo a lo pedido. Sin embargo, la parte impugnante, sostiene que resolvió de forma concreta el requerimiento y por tal motivo, debe declararse la carencia de objeto.

Así las cosas, procede la Sala a verificar la respuesta contenida en el oficio del 26 de junio de 2020, observando que si bien la petición es que se le haga entrega de la carta que solicita el Banco Agrario de Colombia para el pago, la UARIV solo se centra en indicar que está realizando las gestiones para notificar este documento a las víctimas en general, justificando la demora de este proceso es el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en la país a raíz de la pandemia del COVID-19.

Así, se avizora que no precisa en específico la situación de la accionante, esto es, no emite una respuesta negativa o positiva sobre la entrega de la carta para el pago, si no que se limita a manifestar todas las medidas que ha tomado para llevar a cabo la notificación a las víctimas en general, considerando que con ello da respuesta a la petición.

De este modo no existe duda para esta Sala, que la respuesta que la parte impugnante profirió no resuelve el fondo de lo pretendido, dado que solo consta de premisas generales que abordan las soluciones que ha adoptado la UARIV para notificar la carta de pago a todas las víctimas a las que se le ha reconocido la reparación administrativa, cuando debió responder sobre la entrega de la carta de pago a la señora Dionisia Góngora Grau en específico. Por lo tanto, sí existe una vulneración al derecho de petición de la parte actora y en consecuencia, no hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que el perjuicio no ha cesado. Bajo esta línea, se confirmará lo relacionado con este punto, en el fallo de primera instancia.



13-001-33-33-0015-2020-00059-01

Por otro lado, en lo alusivo al segundo problema jurídico principal, esto es, establecer si hay lugar a revocar el fallo de primera instancia, se proseguirá a su estudio acogiendo la siguiente estructura conforme a los diferentes argumentos que sustentan el recurso de alzada: (i) Violación al debido proceso respecto de las actuaciones administrativas por defecto procedimental absoluto y orden contraria a derecho; y (ii) Violación al derecho a la igualdad ante las demás personas que pretenden ser reparadas;

I. Violación al debido proceso respecto de las actuaciones administrativas por defecto procedimental absoluto y orden contraria a derecho.

Alega la parte recurrente, que el fallo de primera instancia debe ser revocado porque viola el debido proceso respecto de las actuaciones administrativas por defecto procedimental absoluto, pues ignora el proceso administrativo establecido ya que previo al reconocimiento y entrega de los recursos ordenados debe surtir el trámite reglamentario.

Sea lo primero indicar que, por defecto procedimental absoluto se entiende que es aquel vicio o error que se origina cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento que le corresponde²², verbigracia: *“está viciado todo proceso en el que se pretermite eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario –, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comuniquen de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”*²³.

Examinado trámite surtido, se observa que no se configura ese defecto, como quiera que el proceso se ha llevado a cabo con sujeción a las reglas procesales establecidas para el trámite de la acción de tutela, es decir el Decreto 2591 de 1991; ahora bien, a lo que apunta la parte impugnante es

²² Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 367 del 4 de septiembre de 2018. MP: Cristina Pardo Schlesinger.

²³ Corte Constitucional, Sentencia de unificación 159 del 6 de marzo de 2002. MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

13-001-33-33-0015-2020-00059-01

que se configura la violación al debido proceso en cuanto el juez emitió la orden de pago sin tener en cuenta el procedimiento dispuesto para ello.

Así pues, lo oportuno es analizar el procedimiento para recibir una indemnización administrativa, encontrándose que el Decreto 4800 de 2011 en su artículo 151 (compilado en el Decreto 1084 de 2015²⁴ artículo 2.2.7.3.6.) estipuló el procedimiento para realizar esa solicitud; asimismo, la parte recurrente aduce que realiza una trazabilidad para la entrega de la indemnización administrativa, partiendo por identificar los casos a los cuales se debe reconocer, continuando con los trámites técnicos y administrativos para confirmar los posibles destinatarios de la reparación atendiendo a la normatividad vigente y se prosigue con la orden de pago; luego, lleva a cabo la notificación de la indemnización administrativa y quedan disponibles los recursos en la entidad financiera por el término de 60 días.

El procedimiento anterior, es ratificado por los lineamientos de los trámites internos de la UARIV que se encuentran cargados en su página web y que constan en documentos del Sistema Integrado de Gestión (Procedimiento orden de pago de la indemnización administrativa- Versión 6²⁵, procedimiento notificación de indemnización administrativa – versión 2²⁶, procedimiento extraordinario orden de pago y notificación de la indemnización administrativa –aplicable durante el periodo de cuarentena por el COVID- 19- Versión 1 del 27 de abril de 2020²⁷) y la guía de notificación de indemnización administrativa²⁸.

²⁴ Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación.

²⁵Recuperado de:
https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/procedimiento_ordendepagodelaindemnizacionadministrativav6.pdf

²⁶Recuperado de:
https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/24procedimiento_notificacionindemnizacionadministrativav2.pdf

²⁷Recuperado de:
https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/procedimiento_extraordinarioordendepagoynotificaciondelaindemnizacionadministrativav1.pdf

²⁸Recuperado de:
<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/241guiadenotificaciondeindemnizacionadministrativav1.pdf>

13-001-33-33-0015-2020-00059-01

Examinado lo antes mencionado, encuentra la Sala que el fallo de primera instancia no violó el derecho al debido proceso porque no alteró o irrumpió en ninguna de las etapas del trámite, como quiera que al momento en que fue iniciada esta acción de tutela ya se había surtido la gran mayoría de los pasos, quedando pendiente solo la notificación y entrega de los documentos para dirigirse a la entidad bancaria a retirar el dinero, tal como se evidencia de las respuestas que la UARIV le emitió a la parte accionante, donde se advierte que: “(...) el giro correspondiente a la indemnización administrativa por desplazamiento forzado se encuentra en el Banco Agrario en el municipio de Cartagena-Bolívar, desde el 25 de abril de 2020, y estará hasta por un término de noventa días (90 días[sic]”²⁹ .

Bajo esta misma línea argumentativa, aduce la parte impugnante que la orden de pago emitida en la sentencia es contraria a derecho. En relación a este asunto, advierte esta Corporación, que la H. Corte Constitucional ha manifestado que los jueces constitucionales no tienen competencia para ordenar que se realice el pago de estas reparaciones administrativas sin el debido sustento probatorio³⁰:

²⁹Fol. 16 Cdno 1º instancia. Respuesta del 3 de junio de 2020 por parte de la UARIV a la petición elevada por la parte accionante de radicado 20207201179055.

³⁰Corte Constitucional, Auto 206 del 28 de abril de 2017. MP: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. “En efecto, este Tribunal sostuvo que **los jueces de tutela no están investidos de la facultad de ordenar que se realice el pago de la ayuda humanitaria de manera discrecional, automática y generalizada, ante cada solicitud y/o petición de las personas desplazadas que no es resuelta oportuna ni adecuadamente por parte de las autoridades**. Por el contrario, con la finalidad de que el recurso de amparo no afecte el derecho a la igualdad, ni se instaure como un trámite preferente y paralelo que termine reemplazando los procedimientos administrativos ordinarios, en la jurisprudencia se estableció que los jueces de tutela deben: (i) respetar el orden de los turnos previamente establecidos por la autoridad competente, de tal manera que la vulneración del derecho de petición no es, prima facie, una razón suficiente para entregar los recursos de la ayuda humanitaria de manera directa y prioritaria; (ii) abstenerse –en ese sentido– de emplear la acción de tutela como mecanismo para alterar dicho sistema de turnos; (iii) exceptuar el acatamiento del orden preestablecido o dar una prelación dentro del mismo, cuando se presenten situaciones excepcionales de urgencia manifiesta o extrema que justifiquen dar un trato privilegiado a determinadas personas desplazadas, incluso a pesar de que sólo se haya invocado la vulneración del derecho de petición; y, finalmente, (iv) exigir a las autoridades, en cualquier caso, el deber de responder las peticiones y demás solicitudes, informando a la población desplazada sobre un término cierto y oportuno en el cual recibirá la ayuda humanitaria”



13-001-33-33-0015-2020-00059-01

*“Cuando el juez de tutela tiene conocimiento de casos en los cuales las autoridades vulneran el derecho de petición de las personas desplazadas, cuando éstas solicitan, por ejemplo, la entrega de la ayuda humanitaria o información al respecto, **en estas situaciones no es acertado que se ordene, prima facie, la entrega directa de la ayuda respectiva. Por el contrario, la Corte sostuvo que, en principio, los jueces deben proteger únicamente el derecho de petición, y ordenar a las autoridades que den una respuesta de fondo, precisa y oportuna al solicitante***³¹.

*Así, en casos en los que las autoridades no dieron respuesta oportuna a las peticiones, **este Tribunal desaprobó que los jueces de instancia, en aplicación de los principios de veracidad y buena fe, dieran por ciertos los hechos descritos por los actores y ordenaran la entrega inmediata de la ayuda humanitaria, sin contar con el material probatorio necesario***³² **A juicio de esta Corte, la falta de sustento probatorio que permita determinar: la calidad de desplazados de los peticionarios; si tienen derecho a recibir la ayuda; qué componentes han recibido; y si hubo dilación de las autoridades en su entrega, apareja el riesgo de “alterar el orden en que se deben entregadas las ayudas humanitarias solicitadas a la población víctima de desplazamiento forzado** o desconocer los derechos de otros desplazados que no acudieron a la acción de amparo y que se encuentran, en igualdad de condiciones, a la espera de una respuesta de la entidad accionada³³”

Es decir, que por regla general la H. Corte Constitucional, desaprueba que los jueces ordenen el pago a beneficiarios de ayudas humanitarias, debido a que esa intromisión de adoptar tal decisión, resulta perjudicial para los derechos de las otras personas que esperan ser reparadas, lo cual se ve reforzado por el hecho de que la decisión se tome sin suficiente material probatorio. No obstante, en el caso que nos colige, se observa que la decisión de reconocer y llevar a cabo el procedimiento para el pago en el primer semestre de esta

³¹ Ver, por ejemplo, las sentencias T-182 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-192 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo), T-414 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) y T-680 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

³² “El juez de instancia concluyó que los accionantes cumplían los mencionados requerimientos [para acceder a la ayuda humanitaria], pues en la medida que la entidad accionada no respondió el escrito de tutela, el juez de instancia aplicó el principio de veracidad sobre los hechos narrados por los accionantes, conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. // Frente a lo anterior, aun cuando la Sala admite que los jueces de tutela están sujetos a un término muy breve para adoptar una decisión de fondo y, que dentro del mismo, no es posible desarrollar un periodo probatorio estricto y riguroso, ello mismo no justifica, que para efectos de adoptar una decisión de fondo, pueda omitir su deber de verificar los hechos narrados en la tutela” Corte Constitucional. Sentencia T-196 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda).

³³ Corte Constitucional. Sentencia T-158 de 2017 (M.P. Alberto Rojas).



13-001-33-33-0015-2020-00059-01

anualidad es de la UARIV, puesto que cuando fue iniciada la acción de tutela por la parte accionante, esta entidad ya le había informado que el dinero se encontraba consignado en la entidad bancaria. Por consiguiente el juez constitucional no sustrajo atribuciones que no le corresponden, al emitir la orden de pago.

Vale aclarar, que en el presente trámite si existe material probatorio irrefutable de que la entidad ha tenido demoras injustificadas, puesto que no es aceptable que aun cuando el país este pasado por momentos de crisis por la pandemia del COVID-19, desde el 25 de abril de 2020 fecha desde la cual se encuentra disponible el dinero de la accionante³⁴, la accionada no haya podido notificar los documentos para que la accionante efectúe su retiro. No puede la entidad, como pretende, utilizar la pandemia como excusa de su tardanza en la notificación de la carta de pago a la actora, puesto que si bien aquélla ha implicado tanto nuevos retos como límites para todas las entidades públicas, no puede sobreponerse ante los derechos de las personas y principalmente de aquellos que por ser víctimas del conflicto armado y violencia se encuentran en estado de vulnerabilidad.

Aunado a lo anterior, es aún más reprochable el actuar de la entidad considerando que dentro del proceso está demostrado que el Banco Agrario devolvió el dinero que había sido consignado a la señora Dionisia Góngora Grau, lo cual se convierte en una carga adicional³⁵ de tiempo que no debe soportar, toda vez que durante el periodo que los recursos estuvieron disponibles no pudo retirarlo por la negligencia de la entidad.

Por todo lo anterior advierte esta Corporación, que no modificará el término estipulado en la orden de la sentencia de primera instancia, como quiera que se encuentra conforme al numeral 5 del artículo 28 del Decreto 2591 de 1991³⁶,

³⁴Fol. 16 Cdo 1º instancia. Respuesta del 3 de junio de 2020 por parte de la UARIV a la petición elevada por la parte accionante de radicado 20207201179055.

³⁵ Al ser reintegrados los recursos a la UARIV, debe esta entidad realizar otras diligencias internas para reprogramar el pago, conforme a lo establecido en los documentos del sistema de Gestión de la entidad, lo cual se convierten en más tiempo de espera para la accionante.

³⁶ **ARTICULO 29.-**Contenido del fallo. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener:

(...)

13-001-33-33-0015-2020-00059-01

el mismo es prudencial y busca que sean resarcidos los derechos que están siendo trasgredidos de la señora Dionisia Góngora Grau en el menor tiempo posible, ya que como se mencionó, no debe soportar cargas temporales por la desidia de la entidad.

En conclusión, la providencia de primera instancia no viola el derecho al debido proceso, por cuanto no es contraria a los procedimientos establecidos para la entrega de una indemnización administrativa. Además, la orden emitida no es contraria a derecho, como quiera que se exige que se realice el pago de los dineros que ya habían sido dispuestos para ser pagados a la parte accionante. Por el contrario, la orden busca proteger los derechos inculcados de la parte accionante, que no tuvo oportunidad de retirar los recursos por negligencia de la accionada en la notificación de la carta de pago.

II- Violación al derecho a la igualdad ante las demás personas que pretenden ser reparadas.

La UARIV sostiene, que la providencia emitida por el juzgado de primera instancia es violatorio del derecho a la igualdad porque antepone a la accionante ante las otras víctimas que están a la espera de ser reparadas.

Frente a ello estima esta Sala, que no hay violación al derecho a la igualdad en relación con las otras víctimas, en razón de que como se explicó con anterioridad el A Quo no está irrumpiendo en las decisiones que debe adoptar la UARIV, en el orden de pago y mucho menos, está ordenando el pago anticipado de la indemnización administrativa. Sino que en el caso concreto ya se habían efectuado los trámites internos que implicaba la toma de decisiones, de modo que no se alteró los turnos de pago y no se sobrepuso a la parte actora ante las otras personas que esperan ser reparadas

Por tal motivo, no se puede predicar la violación del derecho a la igualdad cuando ya la UARIV tenía dispuesto el pago para la señora Dionisia Góngora

5. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas.



13-001-33-33-0015-2020-00059-01

Grau y solo hizo falta la notificación de los documentos para el cobro. En síntesis, esta Corporación confirmará el fallo de primera instancia.

En razón a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley

VI.- FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha dos (02) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 055 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

DIGNA MARIA GUERRA PICÓN